

597

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 03 AGO 2021

RADICADO: 11001-40-03-044-2017-0231-00

Surtido el trámite procesal pertinente, procede el Despacho a **decidir el incidente de nulidad** que formuló el demandado Alianza Fiduciaria como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Villa Campestre, amparada en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues estima que esta sede judicial actuó sin tener competencia, en tanto que varias demandadas entraron en proceso de reorganización y, por ello, si bien las desligó del proceso de ejecución, también lo debió hacer frente a sus bienes, conforme lo preceptúa la Ley 1116 de 2006, por lo que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-478605, debió estar en proceso de reorganización (fs. 547 a 563 C.1).

CONSIDERACIONES

Memórese que “las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 22 mayo 1997).

Así las cosas, luego de una atenta lectura del libelo incidental, bien pronto se advierte la improcedencia de la anulabilidad procesal implorada por el extremo demandado, pues aunque el Código General del Proceso contempla la nulidad del proceso, lo cierto es que la misma se presentó después de emitida la sentencia que desató la instancia (fs. 508.a 514, c.1), y según lo normado en el canon 134 ej, “*las nulidades podrán alegarse **antes** de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren con ella*” (se resalta), situación que en el caso de marras no ocurre.

No obstante lo anterior, se divisa que el inconforme, quiere revivir nuevamente temas que ya fueron debatidos y resueltos de fondo en esta instancia, pues insiste en que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-478605, debe estar en el proceso de reorganización y no aquí; empero, se itera, ese tópico ya fue materia de pronunciamiento en el auto del 11 de marzo de 2019 (fl. 507 c.1) confirmado

858

por el superior jerárquico en auto del 23 de septiembre del aludido año¹, en el cual se indicó que el titular del derecho de dominio, no es la "Constructora Verónica S.A.S." sino Promotora Villa Lucania S.A.

En virtud de lo anterior, no es factible entender que nos hallemos ante la configuración de la causal primera del artículo 133 del Código General del Proceso, pues no se evidencia falta alguna.

Finalmente, se previene al apoderado judicial Alfredo Fernández Sarmiento para que en lo sucesivo se abstenga de formular recursos, excepciones, oposiciones, incidentes, manifiestamente improcedentes o carentes de fundamento legal o cualquier otra actuación que entorpezca el normal desarrollo del proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

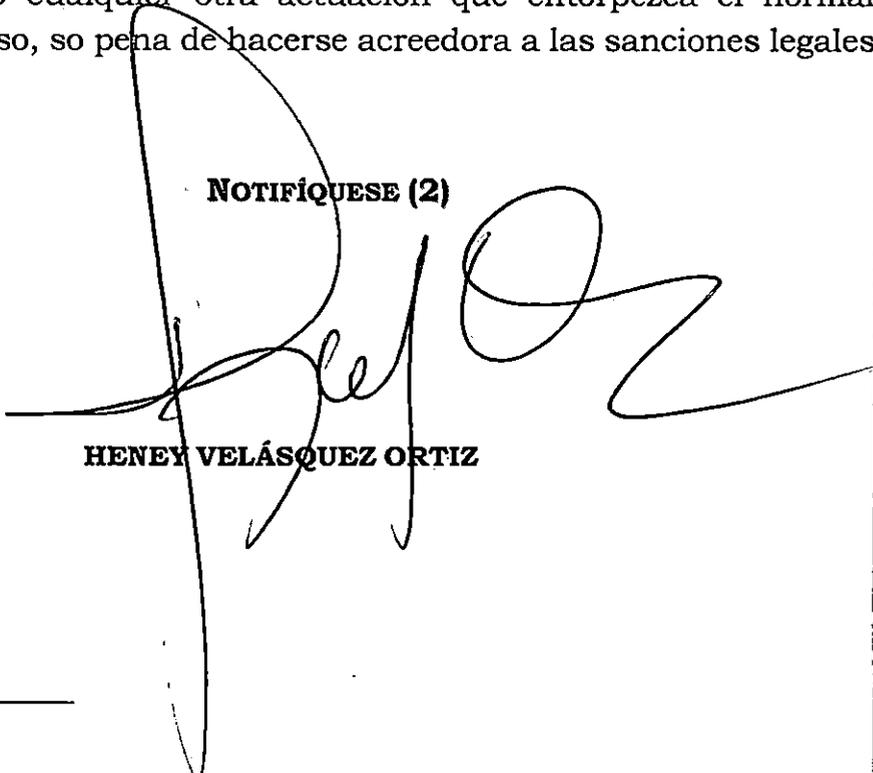
PRIMERO: Denegar la nulidad impetrada por Alianza Fiduciaria como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Villa Campestre por no darse los supuestos del numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO. - Prevenir al abogado Alfredo Fernández Sarmiento, para que en lo sucesivo se abstenga de formular recursos, excepciones, oposiciones, incidentes manifiestamente improcedentes o carentes de fundamento legal o cualquier otra actuación que entorpezca el normal desarrollo del proceso, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Ver cuaderno 3.

597

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 03 ABR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00231-00

El Despacho rechaza el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Constructora Diana Verónica S.A., como quiera que no es parte dentro del proceso de la referencia (fls. 588 a 590 c.1).

No obstante, se pone de presente que tal como se indicó en el proveído de la misma fecha, el tema sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-478605, ya fue zanjado y se le recuerda que el Tribunal Superior del Distrito Judicial en auto del 23 de septiembre del aludido año², indicó que el titular del derecho de dominio, no es la "Constructora Verónica S.A.S." sino Promotora Villa Lucania S.A.

Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia emitida el 11 de marzo del 2019 (fls. 508 a 514 c.1).

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

² Ver cuaderno 3.